

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2008-00441-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto Para Alegar	VOV-Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido y como quiere que el FOPEP contestó el requerimiento realizado en auto de fecha nueve de octubre de 2023, se procese a ordenar cor...	
2	20001-33-33-002-2013-00358-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLANDA MARTINEZ CARDILE, JORGE ANTONIO CADENA PEDROZO, JORGE ENRIQUE MARTINEZ GARRIDO, OSNIDIO RAAD ROMERO, PEDRO BIENVENIDO MENDOZA SARMIENTO, LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	15/12/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación prom...	
3	20001-33-33-002-2014-00514-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TEOFILA CRISTINA LOPEZ MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del ...	
4	20001-33-33-002-2022-00432-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese fecha para el día 08 de febrero de 2024 las 10:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	
5	20001-33-33-002-2022-00005-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Ejecutivo	15/12/2023	Auto Interlocutorio	VOV-Auto decreta reducción de embargo y ordena el desembargo....	

6	20001-33-33-002-2022-00424-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MARÍA DANIELA DAZA ZULETA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena enviar proceso	MGH- Por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen...	
7	20001-33-33-002-2023-00005-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	LUIS ALBERTO CALDERON GUILLEN	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena enviar proceso	MGH- Por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen...	
8	20001-33-33-002-2023-00023-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	JAIMER ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena enviar proceso	MGH- Por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen...	
9	20001-33-33-002-2023-00109-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	DENNYS PAOLA JACOME LEA	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena enviar proceso	MGH- Por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen...	
10	20001-33-33-002-2023-00133-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ANDRES - AÑEZ MAESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	15/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV- auto resuelve solicitud de coadyuvancia y fija fecha de audiencia de pruebas....	
11	20001-33-33-002-2023-00401-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena enviar proceso	MGH- Por secretaria, devuélvase el expediente al juzgado de origen...	

12	20001-33-33-002-2023-00402-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AMPARITO MONTERO MONTERO	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	15/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por el señor MPARITO MONTERO MONTERO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y E...	
13	20001-33-33-002-2023-00409-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto ordena enviar proceso	MGH- Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen...	
14	20001-33-33-002-2023-00545-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDGARDO MARTINEZ MACHADO	MUNICIPIO DE ASTREA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada. SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EDGARDO MARTINEZ MACHADO. quien actúa a través de ap...	
15	20001-33-33-002-2023-00557-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIABIBIANADIAZALVAREZ, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA BIBIANA DIAZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN, MINISTER...	
16	20001-33-33-002-2023-00558-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN CECILIA - GONZALEZ PLATA, ALVARO LOPEZ SOTO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto inadmite demanda	VOV-PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada. SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ÁLVARO LÓPEZ PORTO quien actúa a través de apoderado...	
17	20001-33-33-002-2023-00559-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	JAIME MORENO GARCÍA, JOSE GUILLERMO - BOTERO COTES, JESUALDO HERNANDEZ MIELES	Acción de Repetición	15/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición, instaurada por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ	

								GUILLERMO BO...	
18	20001-33-33-002-2023-00562-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NURIS ESTHER VILLA MAZA, JAN ENRIQUE VILCHEZ VILLA, ILBA TERESA VILLA MAZA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por el señor NURIS ESTHER VILLA MAZA Y OTROS., actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NAC...	
19	20001-33-33-002-2023-00565-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	JAIME MORENO GARCÍA, JOSE GUILLERMO - BOTERO COTES, JESUALDO HERNANDEZ MIELES	Acción de Repetición	15/12/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	VOV-PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proc...	
20	20001-33-33-002-2023-00576-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LINA MARCELA DIAZ OÑATE	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto acepta impedimento	VOV-PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS. SEGUNDO: DESÍGNESE al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para est...	
20	20001-33-33-002-2023-00576-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LINA MARCELA DIAZ OÑATE	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	VOV-PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proc...	
21	20001-33-33-002-2023-00577-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ESTHER CRISTINA CALLE GUETTE	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECCION SEPTIMA DE POLICIA LA NEVADA, PLANEACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso. Segundo: REMITIR el expe...	

22	20001-33-33-002-2023-00584-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDWING FABIAN DIAZ PLATA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acciones Populares	15/12/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por el señor FABIAN DIAZ PLATA-SENADOR DE LA REPUBLICA Y OTROS, en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA D...	 
23	20001-33-33-002-2023-00586-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS GUILLERMO - RAMIREZ ARAUJO	CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR, ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ-CESAR	Acción de Nulidad	15/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-Auto corre traslado de medida...	 
24	20001-33-33-002-2023-00589-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SAID TORREGROSA MOJICA	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2008-00441-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido y como quiere que el FOPEP contestó el requerimiento realizado en auto de fecha nueve de octubre de 2023, se procese a ordenar correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispone el artículo 210 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 18 de diciembre de 2023. Hora 08:00 a.m. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbda4eafea5e6983edcf72686f7acfe40d92b457bdda35ee66f196422bdd51**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO GONZALEZ MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00358-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, invocado por la parte demandada, contra el auto del 23 de noviembre 2023, mediante el cual se ordenó desembargar de una cuenta bancaria de la entidad accionada. Para lo pertinente se tendrán en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

La providencia recurrida de fecha 23 de noviembre de 2023 , dispuso: “TERCERO: DESEMBARGAR la cuenta corriente No 951-000002-03 de Bancolombia de la ejecutada, por administrar recursos de carácter inembargable, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Librese el oficio de rigor”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“(…) Oposición y solicitamos reposición da la decisión y en subsidio de apelación con la orden proferida en la parte Resolutiva de los numerales tercero y cuarto de la providencia recurrida y notificada el pasado 24 de noviembre de 2023, y tiene que ver con la orden de embargo de la cuenta de corriente #951-000002-03, de Bancolombia. Decisión que es contraria a lo ordenado por el mismo despacho en auto del pasado 25 de mayo de 2023, en ordeno el embargo de RECURSOS PROPIOS, y limito la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00), afirmaciones que se puede verificar en mencionado auto, y nunca preciso en su orden judicial, la exclusión de recursos inembargables o de destinación específica, porque de haberlo hecho, dicha decisión hubiera sido recurrida en dicha oportunidad ante la existencia de argumentos jurídicos vigentes sobre la posibilidad de la embargabilidad de lo inembargable”.

Es pertinente, indicarle al recurrente, que la providencia que ordenó el desembargo de la cuenta corriente No 951-000002- 03 de la ejecutada, se hizo con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, que establece la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos es de raigambre constitucional y el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 que en lista una serie de bienes inembargables.

En ese sentido, como quiera que se probó que la cuenta corriente No 951-000002-03 del banco Bancolombia de la entidad ejecutada administra recursos de destinación específica, pues dichos recursos administrados no son propios de la entidad ejecutada, sino que están destinados a la ejecución del convenio interadministrativo No 1985 -2021 suscrito por el municipio de Chimichagua, Cesar, y el INVIAS, cuyo objeto es: ANUAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE V/AS RURALES EN EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR DEPARTAMENTO DEL CESAR, DEL 5 PROGRAMA COLOMBIA RURAL NACIONAL, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 ibidem que los hace inembargables.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió al desembargo de la cuenta, teniendo en cuenta además, que los recursos embargados en el presente proceso son sobre **recursos propios** de conformidad con el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Bajo las circunstancias expuestas, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existan razones de hecho ni de derecho que justifiquen su reposición, en consecuencia se mantendrá incólume la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023. Igualmente y como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio de apelación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la ejecutada por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 18 de diciembre de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc2b63645510b47ad03da48db56486f1354477175ec6cfb63aa322cae79ad05**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEOFILA CRISTINA LOPEZ MARQUEZ
DEMANDADO: NACION – INISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00514-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que MARTHA ELENA BELEÑO López, y otros, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACION – INISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL., previo a decidir sobre librar mandamiento de pago, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia ordenará remitir a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que determine el monto del crédito del presente proceso.

En virtud de lo expuesto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del crédito del presente proceso ejecutivo y los intereses causados a la presente fecha, para ello deberá tener en cuenta la sentencia de basamento del título ejecutivo proferida en primera instancia por este despacho de fecha 28 de septiembre de 2016 y los anexos allegados por la parte ejecutante en la demanda.

Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 a.m _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cf1aa17004659a953b63fed3c99dc14e32fac7a489e94f6cae44484bf64dfe4

Documento generado en 15/12/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00432-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandada se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
20/06/2019	26/07/2019	29/07/2019	10/09/2019	24/09/2019

La demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó contestación de la demanda oportunamente, formulando excepciones previa de falta de integración del litis consorcio necesario y de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se ordenó integrar litisconsorcio necesario, al señor OSCAR GUILLERMO LÚQUEZ ALVARADO, en su condición de comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Valledupar, por tener interés en las resultas del proceso.



El señor Oscar Guillermo Luquez Alvarado a través de curador ad litem, presentó contestación de la demanda de manera oportuna, sin formular excepciones previas.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse respecto de la excepción de Falta de Integración de litis consorcio necesario presentada por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR y de oficio frente caducidad de la acción en los siguientes términos:

2.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Manifiesta la demandada lo siguientes:

“Como quiera que el señor OSCAR GUILLERMO LÚQUEZ tiene interés en las resultas del proceso debió vincularse al presente asunto, al ser la persona que fue confirmada como comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar por parte del señor Gobernador del Departamento del Cesar, acto administrativo que se está atacando al interior del litigio, lo cual no aconteció hasta el presente, por lo que es necesario una decisión al respecto”.

No obstante, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 el despacho ordenó de oficio integrar como litisconsorte necesario por pasivo al señor Oscar Guillermo Luquez Alvarado, en su condición de comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Valledupar. En ese sentido, por sustracción de materia el despacho abstendrá de resolverla.

2.2 CADUCIDAD.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Solicitud de conciliación extrajudicial - Expedición del acta de conciliación extrajudicial.	Fecha de radicación de la demanda
Resolución No. 001812 de fecha 2 de mayo de 2018	31 de agosto de 2018 - 29 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018 (EN TÉRMINO)

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si, ¿Consiste en determinar si el acto Administrativo contenido en la Resolución No. 001812 de fecha 2 de mayo de 2018, expedido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se encuentran viciado de nulidad o por el contrario este se encuentra conforme a derecho?

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para el día 08 de febrero de 2024 las 10:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e61d50c2ee109c78830d836fd959f036a8930b5e4569171ab80c4d87062f3c**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00005-00

I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo¹ y de la remisión de oficios de desembargos con devolución de depósitos judiciales² promovidas por la apoderada judicial de la ejecutada.

II ANTECEDENTES

2.1. Tramite Cuaderno Principal

2.2. El pasado 31 de enero de 2022, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada por la suma de (\$539.429.288 mcte) por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado del contrato N°: 074 del 1 de febrero de 2021, cuyo objeto fue: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS USUARIOS HOSPITALIZADOS, MÉDICOS INTERNOS Y REFRIGERIOS EN EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO"

2.3. Durante el trámite del proceso y antes de la audiencia inicial, la ejecutada allega comprobante de pago Numero 000000000011961 la suma de \$86.912.650 del 09 de diciembre de 2021, y comprobantes de pago Numero 000000000012325 la suma de \$102.963.014 del 14 de marzo de 2022 a favor del señor DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, los cuales se reconocieron en la sentencia del 13 de septiembre de 2022, como pago parcial de la obligación, y se ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto. Decisión que fue objeto de apelación por parte de la apoderada judicial de la ejecutada, cuyo recurso se concedió en el efecto devolutivo.

2.4. La parte ejecutante, el día 13 de septiembre de 2022, presentó la liquidación del crédito estimando el saldo insoluto, incluida las costas y aplicando los descuentos reconocidos, en la suma de (\$541.154.986).

¹ Petición del 17 de abril de 2023- Archivo 46 Cuad Digital

² Petición de 4 octubre de 2023 Archivo 57 Cuad Digital



2.5. El Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2023, desata el recurso de apelación decidiendo confirmar la decisión de primera instancia en este proceso.

2.6. Luego de que se confirmó la sentencia de primera instancia por parte del Superior, se procedió a correr traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, quien la objetó de manera extemporánea (27 de enero de 2023) allegando más comprobantes de pago.

2.7. Mediante Auto del 06 de febrero de 2023, se comisionó a la Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará la liquidación del crédito de este proceso, atendiendo la sentencia y los pagos parciales realizados.

2.8 La Contadora, luego de aplicar los pagos parciales acreditados en el plenario, estima que el crédito insoluto de este proceso asciende a la suma (\$75.473.643,51mcte) a fecha 13 de septiembre de 2022.

2.9. En consecuencia, el Despacho en auto del 23 de febrero de 2023, modifica la liquidación del crédito de este proceso atendiendo el informe de la Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, en la suma de (\$75.473.643,51mcte).

2.10 El apoderado ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023, en el que solicita sea revocada parcialmente dicha decisión y, en su lugar, se determine que la liquidación del crédito asciende a la suma de (\$195.220. 681 mcte). Además, se incluyan las costas y agencias en derecho en la suma de (\$31.676.165 mcte) Así mismo, que se le entregue los títulos de depósitos judiciales hasta la suma que se aprobó en la liquidación del crédito por no ser objeto de recurso.

2.11 Esta célula judicial en auto del 11 de mayo de 2023, no repone el auto del 23 de febrero de 2023, y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2.12. Mediante auto del 27 de julio de 2023, ordena la entrega de la suma de (\$75.473.643,51mcte) a favor de la parte demandante, por medio de apoderado judicial, por no haber sido objeto de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral del C.G.P.

2.13. Dicho recurso de apelación no ha sido decidido en el Tribunal Administrativo del Cesar.

2.14. A la fecha los depósitos judiciales constituidos en este proceso por concepto de embargo son los siguientes:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR



SIGCMA

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Transacciones/Frm_OrdenPagoDJ04.aspx

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

20001333300220220000500

20220000500

Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐ 424030000741928	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 201.012.475,00 16/03/2023
☐ 424030000749529	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 18.000.588,00 01/06/2023
☐ 424030000761176	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 17.358.946,00 21/09/2023
☐ 424030000761781	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 38.529.991,00 28/09/2023
☐ 424030000763240	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 3.895.853,00 05/10/2023
☐ 424030000764901	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA REGIONAL D	HOSPITAL	\$ 25.599.399,01 19/10/2023
☐ 424030000766478	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 3.504.997,00 02/11/2023
☐ 424030000768921	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 205.083,00 23/11/2023
☐ 424030000770017	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO	HOSPITAL	\$ 342.048,00 30/11/2023

Total valor \$ 0,00

Ingresar orden de pago

36°C Mayorm. soleado

Buscar

ESP LAA 2:53 p.m. 15/12/2023

Cuaderno de medidas de embargos.

El 07 de febrero de 2022, se ordenó el embargo y retención de los recursos y productos financieros y bancarios de la ejecutada hasta la suma de (\$539.429.288 mcte).

En auto del 22 de marzo de 2022, se ordenó embargo el remanente del proceso ejecutivo también tramitado en este juzgado bajo el radicado 2021-00173-00.

Por auto del 08 junio de 2022, se decretó el embargo de y retención de los recursos propios y productos financieros y bancarios de la ejecutada hasta la suma de (\$539.429.288 mcte).

Y, el 19 de enero de 2023, se decretó el embargo de los recursos que por concepto de prestaciones de servicios, contratos, comisiones, indemnizaciones, créditos por cobrar o cualquier concepto que se le adeude o llegase a adeudar a la ejecutada en las entidades: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASMETSALUD, SEGUROS DEL ESTADO, EMDISALUD, SALUDVIDA EPS, CAFESALUD, HUMANA VIVIR EPS, ARL POSITIVA, COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, ARL SURA, SALUD TOTAL EPS, QBE SEGUROS, ALCALDÍA DE AGUACHICA, GOBERNACIÓN DEL CESAR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER., cuya cuantía se limitó en la suma de (\$539.429.288 mcte).

III FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

La apoderada de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas de embargos decretadas con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., por considerar que los depósitos judiciales efectuados superan la suma de la liquidación del crédito.



Posteriormente, solicita le sean remitido los oficios de desembargos y la devolución de los depósitos judiciales a favor de su representada por haberse cumplido con el pago total de la obligación-

IV CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada solicita el levantamiento de embargo con fundamento en el artículo 461 del C.G.P. porque según sus dichos los depósitos judiciales efectuados superan la liquidación del crédito y, posteriormente, la devolución de depósitos judiciales y oficios de desembargos porque se ha cumplido con el *pago total de la obligación*, esta agencia judicial resolverá sobre las mismas verificando si en este caso se cumple con los supuestos de hechos que consagra los efectos jurídicos de la norma en que se sustenta dichas peticiones (artículo 461)

El artículo 461 del C.G.P. regula la terminación de proceso por pago, y la consecuente cancelación de los embargos, así:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente



Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo a la norma transcrita, y tratándose de solicitudes de terminación de proceso por pago y levantamiento de embargo de la ejecutada cuando no exista liquidación del crédito y costas en firme, para su prosperidad se hace necesario que esta las presente con especificación de la tasa de interés o de cambio acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Pues bien, en el caso sub examine, la liquidación del crédito no está en firme, toda vez que aún no se ha decidido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto que la aprobó de fecha 23 de febrero de 2023, en consecuencia, la apoderada ejecutada para perseguir los efectos jurídicos de la norma artículo 461 ejusdem, esto es, la terminación y levantamiento de los embargos, además de señalar que los depósitos efectuados superan el crédito de este proceso, debió presentar la liquidación de crédito y de costas con especificación de la tasa de interés, pero no lo hizo, dejando huérfanas sus peticiones.

No obstante, esta célula judicial advierte que los depósitos judiciales constituidos en este proceso y que se siguen consignando por concepto de los embargos decretados y consumados, superan el doble del crédito y costas de este proceso, por lo que de manera oficiosa le dará aplicación a la reducción de embargos consagrado en el artículo 600 del C.G.P.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 ibidem, cuando el Juez, a solicitud de parte o de oficio, sin importar la etapa del proceso, considera que los embargos son excesivos por superar el doble del crédito y costas del proceso, previo traslado a la parte ejecutante, podrá reducir los embargos, desembargando los que excedan de dicho limite, tal como reza:

“Artículo 600. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

En el caso sub examine, encuentra este Despacho Judicial que el saldo de la liquidación del crédito que aún está en discusión y por tanto estaría insoluto,

corresponde a la diferencia de lo aprobado en auto del 23 de febrero de 2023, (\$75.473.643,51mcte) y lo solicitado por el apoderado judicial en su recurso de apelación, (\$195.220. 681 mcte), la cual asciende a la suma de (\$ 119.747.037,49 mcte) mas las costas procesales fijada en el 7 % precisamente de la liquidación crédito.

Así mismo, que en este proceso a la fecha se ha constituidos los siguientes depósitos judiciales por consumación de las medidas de embargos decretadas que asciende a la suma de (\$308.449.380), discriminados así:

Iniciar sesión

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Transacciones/Frm_OrdenPagoDJ04.aspx

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

20001333300220220000500

Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐ 424030000741928	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	201.012.475,00 \$	16/03/2023
☐ 424030000749529	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 18.000.588,00	01/06/2023
☐ 424030000761176	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 17.358.946,00	21/09/2023
☐ 424030000761781	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 38.529.991,00	28/09/2023
☐ 424030000763240	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 3.895.853,00	05/10/2023
☐ 424030000764901	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	JOSE DAVID PADILLA REGIONAL D HOSPITAL	\$ 25.599.399,01	19/10/2023
☐ 424030000766478	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 3.504.997,00	02/11/2023
☐ 424030000768921	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 205.083,00	23/11/2023
☐ 424030000770017	20001333300220220000500	CEDULA 9692483	ROJAS CAVIEDES DAGOBERTO	NIT 8923004458	HOSPITAL REGIONAL JO REGIONAL JO HOSPITAL	\$ 342.048,00	30/11/2023
Total valor \$ 0,00							

Ingresar orden de pago

En este orden, se evidencia claramente que los dineros consignados en la cuenta judicial de este juzgado en la suma de (\$308.449.380), superan el doble del crédito en discusión más el porcentaje de las agencias en derecho y costas procesales de este proceso, siendo procedente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., sobre la reducción de embargos.

No sin antes destacar que esta agencia judicial, en aras de proteger el patrimonio público, y evitar de que no se afecte el servicio de salud que presta la ejecutada, prescindirá del traslado a la parte ejecutante de que trata la norma en cuestión para que se pronuncie de cuales medidas prescinde, pues sin importar lo que esté decida, la suma objeto de desembargo siempre será igual a la suma de dinero que exceda el límite de la ley³.

En consecuencia, ordenará la reducción de los embargos decretados hasta la suma de (\$ 201.012.475 mcte), correspondiente al valor del crédito y costas más un 50 % (artículo 593 numeral 10 del C.G.P). el cual se garantizará con el título de depósito

³ Auto de 3 de mayo de 2022- Tribunal Administrativo del Tolima, M.P. Luis Eduardo Collazos Olaya- Proceso Ejecutivo radicado 73001-23-33-000-2020-00042-00



judicial No 424030000741928 constituido en la cuenta judicial de este juzgado desde el 16 de marzo de 2023. Así mismo, se desembargarán por ser excesivas las demás sumas retenidas y se devolverán a la ejecutada por pago a cuenta bancaria y, finalmente, se oficiará a las entidades bancarias y demás entidades a fin de que se abstenga de seguir reteniendo recursos de la ejecutada y procedan a desembargar dichas cuentas.

En merito de lo expuesto, se

V RESUELVE

PRIMERO: Denegar las solicitudes de levantamiento de embargo promovida por la apoderada ejecutada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la reducción de los embargos decretados en este proceso hasta la suma de (\$ 201.012.475 mcte) correspondiente al valor del crédito objeto de apelación, porcentaje de agencias en derechos y costas procesales más un 50 % (artículo 593 numeral 10 del C.G.P). Suma que se garantiza con el titulo de deposito judicial No 424030000741928 constituido en la cuenta judicial de este juzgado desde el 16 de marzo de 2023.

TERCERO: Desembargar las cuentas bancarias y demás productos de la ejecutada, a fin de que no se sigan constituyendo títulos de depósitos judiciales en este proceso. Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Devolver a favor de la ejecutada, HOSPITAL DE AGUACHICA, JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, con NIT 8923004458, los siguientes depósitos judiciales por exceder el limite fijado en el numeral segundo de esta providencia, los cuales se detallan:

Numero de Deposito Judicial	Fecha de Constitución	Valor
424030000749529	01/06/2023	\$ 18.000.588
424030000761176	21/09/2023	\$ 17.358.946
424030000761781	28/09/2023	\$ 38.529.991
424030000763240	05/10/2023	\$ 3.895.853
424030000764901	19/10/2023	\$ 25.599.399,01
424030000766478	02/11/2023	\$ 3.504.997
424030000768921	23/11/2023	\$ 205.083
424030000770017	30/11/2023	\$ 342.048

Dicha devolución se hará a través del aplicativo web del banco Agrario de Colombia de este juzgado, como pago abono a la cuenta corriente No 116045832 del Banco Bogotá de la ejecutada, según certificación allegada por la apoderada de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5349e1416cf6115dfc4a8d0012cd6023b16c96111f201346abfc3eaaef085a
Documento generado en 15/12/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTOTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00133-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la coadyuvancia promovida por el señor NANCIO GALVÁN BARROS, representante legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR en favor de la parte accionante dentro del presente proceso y a ordenar las pruebas pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

El Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el consejo de estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.

(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

Ahora bien en el presente asunto obra un escrito de coadyuvancia en favor de la parte accionante como a continuación se relaciona:

Coadyuvante	Pretensión
NANCIO GALVÁN BARROS, representante legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR	Acudimos a usted con el fin de presentar COADYUVANCIA respaldando los hechos, pretensiones y solicitudes contenidas en la ACCION POPULAR presentada por el señor CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE contra el Departamento del Cesar, en defensa de los DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS, de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y la defensa del PATRIMONIO PÚBLICO, conforme a los artículos 4 y 24 de la ley 472 de 1998.

De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia, promovida por el señor NANCIO GALVÁN BARROS, representante legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR para que en adelante, apoyen voluntariamente los argumentos expuestos por el extremo acto de la acción popular que se tramita.

Así mismo, procede el despacho ordenar las pruebas pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte accionante el señor NANCIO GALVÁN BARROS, representante legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Recepcionese el testimonio de las siguientes personas:

- VIOLETA PATRICIA ORTIZ BENAVIDEZ, secretaria de Planeación de la Gobernación del Cesar ó quien haga sus veces al momento de la citación.
- ESTHER MENDONZA PEINADO, secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar o quien haga sus veces al momento de la citación.
- CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ, jefe de la Oficina de Planeación del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces al momento de la citación.
- Secretario de obras del Municipio de Valledupar o quien haga sus veces al momento de la citación.

Por secretaría librese los oficios de citación respectivos.

TERCERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas, para el día 31 de enero de 2024 a las 9:00 AM, de manera presencial y/o virtual por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 8:30pm____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f86a8dcf77291fd71da320691a2d2c5499e731195ca35f2c1a8d15141dcad26c
Documento generado en 15/12/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARITO MONTERO MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00402-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora AMPARITO MONTERO MONTERO Y OTROS., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en auto de fecha 04 de septiembre de 2023, se les requirió a los apoderados de los demandante allegar los poderes en debida forma, los cuales fueron debidamente aportados.

En razón a lo anterior, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por el señor MPARITO MONTERO MONTERO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. richarsuescun-311@hotmail.com, abogado-gongorahernando@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ. identificado con la C.C No 77.177.534 de Valledupar T.P. No. 238.651 del C.S de la J. y al Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS identificado con C.C No. 77.177.534.de Valledupar con T.P No. 238.651 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024d7278221700b162f63c806ee18755dd4b56d0a1547f6285d3ef352f04c0e**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO MARTINEZ MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00545-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGARDO MARTINEZ MACHADO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra el MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, la cual fue remitida por falta de jurisdicción del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORA, ingresando mediante acta de reparto de fecha veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda;

II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por el señor EDGARDO MARTINEZ MACHADO, se destacan las siguientes pretensiones:

“1. PRIMERO: Declarar que la relación que existió entre el MUNICIPIO DE ASTREA CESAR, y mi poderdante señor: EDGARDO MARTINEZ MACHADO, fue de carácter laboral, una autentica y real relación de



trabajo, pues se desempeñó como Trabajador Oficial realizando funciones de APOYO A LA GESTIÓN PARA LA OPERACIÓN DE BOMBEO Y FONTANERIA DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE ASTREA DEPARTAMENTO DEL CESAR, actividades que responden a labores de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

SEGUNDO: Declarar que la relación laboral se extendió de manera continua e ininterrumpida, es decir, sin solución de continuidad, desde el 09 de enero del 2014 al 30 de diciembre del 2014, y con una duración de 11 meses y 21 días.

TERCERO: Que se declare que el salario que recibía mi poderdante, el Sr. EDGARDO MARTINEZ MACHADO por el cumplimiento de sus labores como Trabajador Dependiente del MUNICIPIO DE ASTREA CESAR, era de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 917.460.00). (...).”.

La Corte Constitucional en auto 450/21 de fecha 11 de agosto de 2021, determinó como regla de competencia:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, sería del caso admitir la demanda, no obstante, existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en los artículo 161, 162, 163, 164 del CPACA, específicamente el artículo 162 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que el demandante debe adecuar, la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca. Así como los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de esta; lo que se pretende expresado con precisión y claridad, las normas violadas, el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía. Por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte demandante subsane el yerro anotado, so pena de rechazo¹.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EDGARDO MARTINEZ MACHADO. quien actúa a través de apoderado judicial en contra el MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07eda5e92944d895059d48512171eceb0db1f8200136df24774dce674fae40e**

Documento generado en 15/12/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BIBIANA DIAZ ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00557-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora MARIA BIBIANA DIAZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, la cual ingresó mediate acta de reparto de fecha dos (02) de noviembre del año 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



SC5780-58

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA BIBIANA DIAZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. elvajimenez@outlook.es

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ELVIA JIMÉNEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.650.646 de Valledupar, T.P. No. 285.106 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd28f11053ac41fb4524cd65278fba1b35e8f941d3829c4732735156991274c**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ PORTO

DEMANDADO: INSTITUTO SEGURO SOCIALES Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00558-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ÁLVARO LÓPEZ PORTO quien actúa a través de apoderado judicial en contra el INSTITUTO SEGURO SOCIALES Y OTROS, la cual fue remitida por falta de jurisdicción del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, ingresando mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda;

II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por el señor *ALVARO LOPEZ PORTO*, se destacan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: El señor juez, se servirá declarar que entre el señor ALVARO LOPEZ PORTO y el Instituto de Seguros Sociales empresa industrial y comercial del Estado de orden Nacional, se celebró y verificó



un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2006 al 31 marzo del 2013”

La Corte Constitucional en auto 450/21 de fecha 11 de agosto de 2021, determinó como regla de competencia:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, sería del caso admitir la demanda, no obstante, existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en los artículos 161, 162, 163, 164 del CPACA, específicamente el artículo 162 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que el demandante debe adecuar, la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca. Así como los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de esta; lo que se pretende expresado con precisión y claridad, las normas violadas, el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía. Por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte demandante subsane el yerro anotado, so pena de rechazo¹.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ÁLVARO LÓPEZ PORTO quien actúa a través de apoderado judicial en contra el INSTITUTO SEGURO SOCIALES Y OTROS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc21f822e68060edfcfd71f421307e7ae1ff231067d4169cabfc1dc1620f4b3**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00559-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES, que ingresó mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 142 del C.P.A.C.A. dispone que: “Cuando el estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.



La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición, instaurada por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. holmesjose@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar, T.P. No. 124.702 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac3009c6a5e86634bdb2a14b3b48cd119ac5790e6419e9e4e26a5b9a134e0a**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NURIS ESTHER VILLA MAZA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00562-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor NURIS ESTHER VILLA MAZA Y OTROS., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL demanda que ingresó mediante acta de reparto de fecha 08 de noviembre de 2023. En razón a lo anterior, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por el señor NURIS ESTHER VILLA MAZA Y OTROS., actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. notificaciones@osfechaginsas.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.471.017 expedida en Barranquilla T.P. No. 41.720 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d064e83bea604310e6e94c2ebc6120e6785f213f32571939ebc42c16840df**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO
BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ
MIELES.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00559-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES, que ingresó mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 142 del C.P.A.C.A. dispone que: “Cuando el estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.



La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición, instaurada por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores JAIME MORENO GARCÍA - JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES - JESUALDO HERNANDEZ MIELES. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. holmesjose@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar, T.P. No. 124.702 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac3009c6a5e86634bdb2a14b3b48cd119ac5790e6419e9e4e26a5b9a134e0a**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINA MARCELA DIAZ OÑATE

DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00576-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora LINA MARCELA DIAZ OÑATE, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, ingresó a este despacho mediante acta de reparto el veinte (20) de noviembre de 2023. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y el acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, creó entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora LINA MARCELA DIAZ OÑATE, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION-RAMA

JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de diciembre del 2023 Hora 08:00 AM

EDER NEYITH ROBLES CHACON
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cbd460022605fe4c5923a34d854edcc9919864ff6c40e566bc3fa3d007d388a
Documento generado en 15/12/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA DIAZ OÑATE
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00576-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El secretario de este juzgado se declaró impedido para tramitar secretarialmente el presente proceso, porque considera que tiene un interés indirecto, lo que encuadra dentro de la causal en listada en el numeral 1° del art. 141 de la 1564 de 2012; aplicable a los secretarios por disposición expresa en el art 146 de la misma obra¹.

Al respecto, el Despacho en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios y empleados públicos acepta la situación fáctica consistente en que tiene un interés indirecto como consecuencia de haber adelantado una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, donde persigue el reconocimiento de pretensiones similares a las reclamadas en este proceso, como es la declaratoria de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y su consecuente pago en la reliquidación de las prestaciones sociales; la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad bajo el radicado: 20001-33-33-005-2019-00018-00; lo que le impide adelantar cualquier otro trámite secretarial dentro del proceso referido.

Ahora, en cuanto a la configuración de la causal 1° de impedimento invocada, consistente en “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de

¹ Art 146 del C.G.P. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso

sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” El despacho encuentra que tiene vocación de prosperar y, por ende, de ser aceptada; en razón a que el señor secretario considera tener un interés indirecto en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 ibidem, Inciso final, aceptará el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS y, en su lugar, designará al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

Por consiguiente, este despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS.

SEGUNDO: DESÍGNESE al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

TERCERO: Resuelto el impedimento por secretaría sígase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 09 de mayo del 2023 Hora 08:00 AM EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e757d639f6e8e980cf55f6f585fe5e3996daec1484695f4f8e8a2f73088ce**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER CRISTINA CALLE GUETTE

DEMANDADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL,
INSPECCION SEPTIMA DE POLICIA LA NEVADA,
PLANEACION MUNICIPAL Y LA CURADURIA 2 DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00577-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ESTHER CRISTINA CALLE GUETTE contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECCION SEPTIMA DE POLICIA LA NEVADA, PLANEACION MUNICIPAL Y LA CURADURIA 2 DE VALLEDUPAR la cual ingresó a este juzgado mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023.

Por consiguiente, sería del caso realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74af04d9ed9048f63ffe7b1e4cd473d6a41e3c92c62f31e39f5aa9b8c0c70d3**

Documento generado en 15/12/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FABIAN DIAZ PLATA-SENADOR DE LA REPUBLICA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00584-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, se informa del ingreso de la ACCION POPULAR promovida por el señor FABIAN DIAZ PLATA-SENADOR DE LA REPUBLICA Y OTROS, en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO., la cual ingresó a este juzgado mediante acta de reparto de fecha trece (13) de diciembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la acción popular teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La ley 472 de 1998 en el desarrollo del artículo 88 de la constitución contempló que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo en el artículo 18 establece los requisitos formales que debe contener la demanda o petición.

Revisado el contenido formal de la presenta acción popular se concluye por esta agencia judicial que cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por el señor FABIAN DIAZ PLATA-SENADOR DE LA REPUBLICA Y OTROS, en nombre propio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este

Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría del pueblo de esta ciudad, que puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952d6aa50ab847f4b8c997ca1545066653abebadd3ea9f467f6d099a3171914d
Documento generado en 15/12/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR Y EL CONCEJO
MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00586-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

En atención a que la parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar bajo los siguientes fundamentos:

“En razón a lo anterior, con fundamento en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 230 del C.P.A.C. A y en los argumentos de hecho y de derecho que más adelante se expresan, solicito de usted, señor(a) Juez(a), se decrete la siguiente MEDIDA CAUTELAR: 2 1. Suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, los siguientes acuerdos municipales:

1.1.- Acuerdo No 006 del 26 mayo de 2021, "Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde del Municipio de la Paz-Cesar, para reorganizar y reestructurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias a través de un proceso de licitación pública para escoger a un operador especializado, así como para la celebrar contratos y convenios para comprometer vigencias futuras de agua potable y saneamiento básico" 1

.2. - Acuerdo No 013 del 19 de octubre de 2021, "Por medio del cual se modifica el artículo quinto del acuerdo Municipal No 006 de 2021, "Por



SC5780-58

medio del cual se otorgan facultades al señor Alcalde del Municipio de la Paz-Cesar, para reorganizar y reestructurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias a través de un proceso de licitación pública para escoger a un operador especializado, así como para la celebrar contratos y convenios para comprometer vigencias futuras de agua potable y saneamiento básico".. (...)”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de diciembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b6ebd293ec7dd3b1e7e273b3354270bb8e09b5a236e547b1d3ee0a5531d9c**

Documento generado en 15/12/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>